

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO  
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

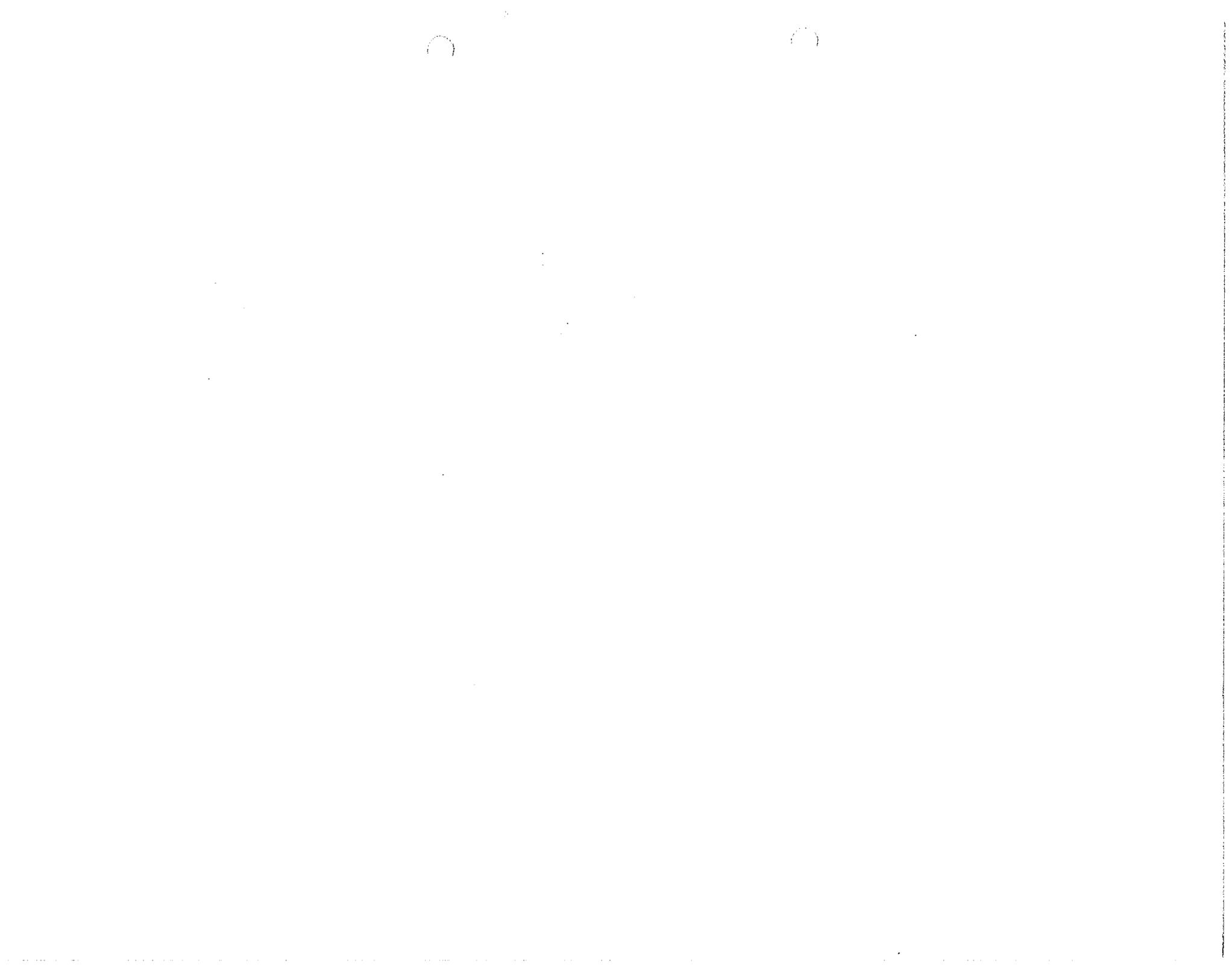
CIRCULACION LIMITADA  
SC.1/XI/DT.2  
2 de junio de 1961

Undécima Reunión,  
México, D. F., 12 de junio de 1961

MEMORANDUM DE LA SECRETARIA SOBRE  
LEGISLACION ARANCELARIA UNIFORME  
CENTROAMERICANA

INDICE

	<u>Página</u>
<u>INTRODUCCION</u>	1
A. <u>MANUAL DE CODIFICACION DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA UNIFORME CENTROAMERICANA (NAUCA)</u>	2
I. DE LAS REGLAS GENERALES DE CLASIFICACION	3
II. DE LOS INCISOS UNIFORMES	5
III. DE LAS REGLAS DE CLASIFICACION PARA LOS INCISOS UNIFORMES	5
IV. DE LAS LISTAS DE PRODUCTOS	5
V. DE LAS NOTAS DEL MANUAL	6
VI. DE LA ADICION DE NUEVAS NOTAS ARANCELARIAS UNIFORMES	6
B. <u>OTRAS NORMAS Y REGLAS ARANCELARIAS</u>	7
I. <u>SOBRE LA APLICACION UNIFORME DE LOS GRAVAMENES EQUIPARADOS</u>	7
1) <u>Del peso</u>	7
2) <u>De los envases</u>	7
3) <u>De la valoración cif</u>	8
4) <u>De la tara</u>	10
II. <u>ARTICULOS DEVUELTOS Y ARTICULOS OBJETO DE TRANSACCIONES ESPECIALES</u>	10
1) <u>Partida 931-01-00 de la NAUCA</u>	10
2) <u>Partida 931-02-00 de la NAUCA</u>	10
a) <u>Muestrarios</u>	11
b) <u>Muestras comerciales</u>	11
c) <u>Otras transacciones comerciales</u>	11
III. <u>REBAJAS POR CONCEPTO DE AVERIA, NO IMPUTABLE A LA ADUANA</u>	12
IV. <u>ARTICULOS DE POCO VALOR PARA FINES DE PROPAGANDA O PROMOCION DE VENTAS</u>	12



INTRODUCCION

1. Durante su Décima Reunión, el Subcomité de Comercio solicitó a la Secretaría un memorándum que tuviese por objeto presentar a consideración de los Gobiernos un análisis de los principales problemas y de las normas y reglas que convendría adoptar para completar la legislación arancelaria centroamericana del arancel común y garantizar así la aplicación uniforme.
2. La legislación arancelaria centroamericana debe garantizar la uniformidad en la práctica, entre países y a través del tiempo, de los gravámenes uniformes que se han acordado y de los que se renegocien en el futuro, de acuerdo con el artículo XII del Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, así como de la clasificación arancelaria uniforme, su aplicación e interpretación.
3. Parte de la legislación arancelaria uniforme ya ha sido acordada, y se encuentra comprendida en el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y su Protocolo, y el Tratado General de Integración Económica Centroamericana. Las normas y reglas que habrán de acordarse en el futuro para completar dicha legislación deberían incorporarse a los protocolos que adicionalmente se suscriban al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.
4. Cabe señalar que en anteriores reuniones, el Subcomité de Comercio ha estudiado algunos de estos problemas y ha aprobado resoluciones y recomendaciones concretas sobre las normas y reglas que podrían adoptarse al respecto. Tales disposiciones, -que de modo específico se señalan a la atención del Subcomité en esta oportunidad- podrían incorporarse de inmediato al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.
5. En la sección A de este memorándum se presentan los comentarios correspondientes al Manual de Codificación de la NAUCA. En la sección B se analizan otras normas y procedimientos adicionales que se requerirían para la correcta aplicación del aforo y mantenimiento de la uniformidad.

A. MANUAL DE CODIFICACION DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA  
UNIFORME CENTROAMERICANA (NAUCA)

La NAUCA fue recomendada a los gobiernos por Resolución 4(CCE) de 4 de marzo de 1955. Al adoptarse como nomenclatura de importación en los aranceles centroamericanos se logró un mínimo de comparabilidad arancelaria y estadística, al nivel de partidas y subpartidas (cinco y siete dígitos respectivamente). La aplicación de políticas arancelarias unilaterales dió lugar a la creación de incisos nacionales (nueve dígitos) con base en las partidas o subpartidas de la NAUCA. Al iniciarse el proceso de equiparación arancelaria surgió la necesidad de negociar gravámenes centroamericanos hasta ese nivel, para lo cual se hizo indispensable contar con incisos uniformes.

El Subcomité negoció simultáneamente el nivel de aforos uniformes y el número y descripción de incisos comunes, y recomendó que dichos incisos sólo pudiesen ser modificados por acuerdo multilateral.

En el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, vigente en cuatro de los países de la región, los gobiernos adoptaron y consagraron el carácter legal de las anteriores recomendaciones.

Simultáneamente con la recomendación de adoptar la NAUCA, el Comité de Cooperación Económica recomendó la adopción del Manual de Codificación de esa nomenclatura. Hasta el momento los aranceles vigentes en Centroamérica no cuentan oficialmente con el Manual indicado, o lo han adoptado en forma parcial.

Para garantizar la uniformidad en la aplicación de los gravámenes comunes acordados, los gobiernos podrían convenir formalmente que el proceso de clasificación a base de la NAUCA, y su interpretación, se rijan en su totalidad por el Manual de Codificación, e incorporar a este último como parte integrante de la legislación arancelaria centroamericana.

La experiencia obtenida en la aplicación de la NAUCA plantea la necesidad de adicionar algunas normas al Manual de Codificación a fin de adaptarlo a los avances logrados en el proceso de equiparación arancelaria. En el análisis de las mismas, que se presenta enseguida, se han

tomado en cuenta las recomendaciones contenidas en la Introducción al documento que incluye la versión original de la NAUCA, aprobado por el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano en su Primera Reunión Extraordinaria.<sup>1/</sup>

Con el objeto de simplificar los trabajos del Subcomité de Comercio en su etapa inmediata, no se han considerado los cambios que convendría introducir en las disposiciones ya incorporadas en la NAUCA y en el Manual, sino exclusivamente normas o reglas adicionales que permitieran perfeccionar la interpretación y aplicación de la nomenclatura y el arancel común.

#### I. DE LAS REGLAS GENERALES DE CLASIFICACION

Con base en las recomendaciones que figuran en la Introducción del documento Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA) y su Manual de Codificación (E/CN.12/420), los gobiernos podrían incorporar las siguientes reglas generales de clasificación a la legislación arancelaria centroamericana:

- 1) La clasificación de productos conforme a la NAUCA deberá hacerse siguiendo lo dispuesto en el Manual de Codificación de la misma.
- 2) Los títulos de las secciones, capítulos y grupos se citan únicamente para facilitar la referencia; la clasificación para fines legales se determinará según los términos de las partidas y subpartidas y de las notas y listas de productos pertinentes.
- 3) En el caso de artículos que por cualquiera razón puedan a primera vista clasificarse bajo dos o más partidas o subpartidas, la clasificación debe efectuarse como sigue:
  - a) El rubro que proporciona la descripción más específica tendrá prioridad sobre los rubros de descripción más general;
  - b) Las mezclas y los productos compuestos de materias distintas o formados por distintos componentes, que deban clasificarse según el material de que está hecho el producto y que no puedan clasificarse aplicando la regla anterior a), se clasificarán como si consistieran en la materia o componente que les dé su carácter esencial, en la medida que pueda aplicarse este criterio y siempre que no haya en el Manual una regla específica que disponga otra cosa (así, por ejemplo, los hilos y

<sup>1/</sup> "Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA) y su Manual de Codificación" (E/CN.12/420). /tejidos

tejidos mezclados se clasifican según las reglas dadas al final del capítulo 65).

- 4) Los artículos no clasificables según las reglas anteriores se clasificarán bajo el rubro correspondiente a los artículos más análogos.
- 5) A fin de mantener la uniformidad en la aplicación de la NAUCA originalmente se recomendó que "cada vez que ocurra en algunos de estos países la importación (o exportación) de un artículo no especificado en el Manual ni indicado en él con suficiente claridad, o que, a pesar de las reglas anteriores, pueda ser clasificado en más de una partida o subpartida, o cuando por cualquier otra causa sea procedente la asimilación, el país en cuestión dará a dicho artículo la clasificación que considere más adecuada y comunicará a la Secretaría del Subcomité el caso presentado y la solución adoptada. La Secretaría informará sobre el caso a todos los miembros del Subcomité y dará su opinión sobre el particular en forma de recomendación. Ese caso, y todos los demás de la misma naturaleza que se presentaren, serán sometidos a la consideración y decisión del Subcomité en las reuniones sucesivas que éste celebre. La clasificación que el Subcomité decida que debe darse a cada uno de los productos sobre los que se han presentado dudas será adoptada uniformemente en lo sucesivo por todos los países centroamericanos.<sup>2/</sup>

Hasta el momento esta norma no ha sido suficientemente eficaz. Por una parte, no se ha contado en Centroamérica con los recursos especializados necesarios. Por otra la solución de los problemas ha tenido que proceder con relativa lentitud. Además, dichas soluciones se han formulado en términos de recomendaciones que pueden o no ser adoptadas por los gobiernos.

Estas experiencias señalan la necesidad de establecer un procedimiento que permita resolver los problemas antes indicados oportunamente y que surta efectos definitivos y obligatorios a todos los países centroamericanos.

---

2/ Ibid, pág.6

## II. DE LOS INCISOS UNIFORMES

Los incisos arancelarios uniformes que aparecen en el Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y en sus Protocolos, amplían la NAUCA, unificando la nomenclatura hasta dicho nivel.

## III. DE LAS REGLAS DE CLASIFICACION PARA LOS INCISOS UNIFORMES

Cuando una partida o subpartida contiene incisos uniformes los productos incluidos en ellas deberían clasificarse con arreglo a los siguientes criterios:

- 1) Una vez determinada la partida o subpartida, según las reglas ya establecidas en el Manual de Codificación, el producto se clasificará según la descripción de los incisos.
- 2) Si la descripción de los incisos uniformes incluye en forma específica una o varias mercancías, se entenderá que el inciso o incisos se refieren únicamente a esos productos.
- 3) Bajo la descripción del inciso "los demás", se agrupan las mercancías no incluidas en el otro u otros incisos de la misma partida o subpartida.
- 4) En el caso de que un inciso clasifique los productos según su uso y que dichos productos puedan tener además usos distintos a los especificados, será necesario que los importadores comprueben, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se destinarán para los usos indicados en el inciso.

## IV. DE LAS LISTAS DE PRODUCTOS

Las listas de productos incluidas en el índice por partidas y subpartidas del Manual, no son limitativas, ni exhaustivas, sino ejemplificativas de las mercancías que abarca cada fracción arancelaria a la cual se refiere.

El índice alfabético del Manual no debe considerarse como determinante en la clasificación de productos, sino que sólo se propone servir de guía en la localización de la partida o subpartida a que corresponda un producto dado.

#### V. DE LAS NOTAS DEL MANUAL

Las notas del Manual (sean éstas explicativas, aclaratorias, o las que incluyen definiciones o regulaciones a las que deben ajustarse los productos), que se indican para una sección, capítulo o grupo de la NAUCA, afectan a todas las partidas y subpartidas respectivas, así como a los incisos uniformes que se hayan creado.

Cuando las notas se refieren a una partida o subpartida, cobijan a todos los productos incluidos en cada una de ellas, así como en los incisos uniformes que se hayan creado.

Cuando la nota haya sido acordada al nivel de incisos uniformes, se entiende que se refiere exclusivamente a los productos en ellos incluidos.

Las notas arancelarias uniformes centroamericanas acordadas en el transcurso de las negociaciones de equiparación e incluidas en los protocolos al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, tendrán el alcance de las notas anteriores, según el nivel del rubro arancelario correspondiente.

#### VI. DE LA ADICION DE NUEVAS NOTAS ARANCELARIAS UNIFORMES

Cada uno de los países centroamericanos ha adoptado unilateralmente normas especiales de clasificación arancelaria. Con el objeto de mantener criterios uniformes al respecto, convendría que el Subcomité de Comercio las considerara y tomara las decisiones pertinentes para ampliar el alcance de la legislación arancelaria centroamericana.

## B. OTRAS NORMAS Y REGLAS ARANCELARIAS

Aparte de la legislación arancelaria uniforme ya incluida en los acuerdos multilaterales centroamericanos vigentes, es necesario proponer algunas normas nuevas. El objetivo de esta sección es presentar en forma comentada, los aspectos principales sobre los cuales deberían versar las adiciones aludidas.

### I. SOBRE LA APLICACION UNIFORME DE LOS GRAVAMENES EQUIPARADOS

Durante la Tercera Reunión del Subcomité de Comercio se acordaron, las siguientes definiciones<sup>3/</sup> que parece aconsejable incorporar a la legislación arancelaria uniforme:

#### 1) Del peso

- a) Peso neto - "Se considera como peso neto el peso de las mercaderías sin incluir ningún envase, empaque, envoltorio, interior o exterior. "
- b) Peso bruto - "Se considera como peso bruto el peso de las mercaderías con inclusión de todos sus envases, envolturas, amarres y empaques, exteriores o interiores. Las mercaderías aforables por peso bruto y que se transporten y se presenten a despacho sin embalajes o envases, por permitirlo así su propia naturaleza, no estarán sujetas a ningún recargo. En tales casos el peso neto se considerará como bruto."

#### 2) De los envases

- a) Envases comunes - "En general, los envases estarán afectos a los derechos de las mercaderías que contengan, siempre que dichos envases sean de los comunes y usuales en el comercio.

El peso de los envases comunes no se tomará en cuenta para el aforo si la mercadería está gravada por peso neto, por unidad, por volumen, ad valorem o si no está afectá a derechos."

---

<sup>3/</sup> Resolución 13 (SC.1) de 26 de noviembre de 1955, con base en el documento "Definiciones y reglas generales para la aplicación uniforme de los Aranceles Centroamericanos." (E/CN.12/CCE/SC.1/3 Add.4)

- b) Envases no comunes -"Los envases o envolturas exteriores, interiores o inmediatos se considerarán como mercaderías afectas a derechos, de acuerdo con la clasificación del Arancel que sea aplicable por su naturaleza, si no son de los comunes y usuales en el comercio, si dan mayor valor a la mercadería o si constituyen unidades independientes aptas para otras finalidades específicas en razón del material empleado o de su construcción especial."
- c) Estuches de instrumentos de música, científicos y similares -"Los estuches especiales para instrumentos de música, científicos o similares, si fueren importados como envase actual de ellos se considerarán como envases comunes y deberán aforarse conjuntamente con el artículo que contienen."

Para precisar la definición de los "envases comunes" podría indicarse que éstos son los apropiados al acondicionamiento, transporte y protección de los artículos que contengan, siempre que no constituyan por sí solos una mercancía, o, que no den mayor valor al contenido. A fin de evitar confusiones sería asimismo aconsejable elaborar una lista ejemplificativa de esta clase de envases. Dicha lista podría incluir a los barriles, toneles, pipas, cajas, cajones, etc. de madera, comprendidos en las subpartidas 632-01-00; 632-02-02 y 632-02-03; los envases de vidrio comprendidos en la subpartida 665-01-00; los barriles toneles, tambores y tanques de metal, cuya capacidad no exceda de 500 litros, y las cajas, latas, tubos, etc. de metales comunes, incluidos en las subpartidas 699-21-05 y 699-21-06; los sacos, bolsas, bolsitas, frascos y otros envases de papel, plástico, cartón, fibras textiles burdas y de otras materias corrientes, así como cualquiera otros, con características similares.

### 3) De la valoración cif

El gravámen ad valórem se pagará sobre el valor cif de las mercancías tal y como determina el artículo V del Convenio sobre Equiparación. Es necesario determinar el significado del concepto "valor cif" para aplicarlo con uniformidad. De acuerdo con la Resolución 17 (SC.1), aparte c), por valor cif de una mercancía se entiende "el valor de transacción, es decir, el valor al que fueron adquiridas las mercancías por el

/importador

importador más el costo de transporte y seguro hasta el puerto de destino del país importador. Se excluirán del valor de transacción los derechos de importación, los fletes internos, los impuestos internos y otros gravámenes similares impuestos por el país importador."

En este caso habrá que tomar una decisión acerca del "valor de transacción" y sobre los conceptos de "costos" de seguros y fletes.

En cuanto al valor de transacción se presentan dos posibilidades ; el precio que tiene la mercancía en el país de origen, o su valor en el último país de procedencia si este no es el país de origen; se entiende por país de origen el lugar donde se cosecha, produce o manufactura la mercancía y por país de procedencia, el país en donde se adquirió la mercancía o de donde fue despachada.

Si se escoge el valor de la transacción del país de origen, deben sumarse a éste los costos de seguro y fletes desde ese país hasta el puerto centroamericano, y si se escoge el país de procedencia, debe determinarse un valor de transacción para este último puerto de embarque y sumarle los costos de seguros y fletes hasta el puerto centroamericano. En todo caso el valor de transacción en el país de procedencia no debería ser menor al valor de transacción del país de origen más el seguro y el flete desde este último hasta el país de procedencia.

En anterior oportunidad<sup>4/</sup> ya se indicó que el valor declarado en la factura comercial y otros documentos exigidos por el reglamento aduanero, puede no ser el valor de transacción, por lo que es necesario aplicar, para los casos de duda, procedimientos adicionales de control, que deberían uniformarse a nivel regional.

El valor de transacción que se escoja y el procedimiento uniforme para su control y aplicación, deberían determinarse atendiendo a la experiencia existente en las aduanas de la región.

Cuando en un mismo documento de embarque se consignan mercancías de distinto aforo, sin que se indiquen los costos de seguro y flete correspondientes a cada una, la distribución del total de estos costos, para calcular el valor cif de las mismas, puede hacerse conforme a distintos procedimientos. El que parece más aconsejable adoptar al nivel regional consiste en prorratar el costo del seguro de acuerdo con el valor de transacción y el costo del flete de acuerdo con el peso y volumen de cada mercancía.

<sup>4/</sup> Véase "Bases Uniformes de Aplicación de los Derechos Arancelarios a la Importación en Centroamérica" (E/CN.12/CCE/SC.1/33 Rev.1) /4. De la

4) De la tara

Cuando se importen mercancías de diferentes gravámenes, dentro de un mismo bulto o embalaje, la distribución de la tara podría efectuarse de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) Si las mercancías se aforan a base de kilo bruto, pero con gravámenes específicos diferentes, se les distribuirá la tasa proporcionalmente al peso neto de cada una de ellas.
- b) Si las mercancías son aforables sobre diferentes bases, se agregarán a las aforables a base de kilo bruto, una parte proporcional al total del peso muerto, en relación al peso neto de cada una de estas mercancías.

## II. ARTICULOS DEVUELTOS Y ARTICULOS OBJETO DE TRANSACCIONES ESPECIALES

La NAUCA incluye en su capítulo 93, las partidas 931-01-00 (artículos de producción nacional, exportados y devueltos al país) y la 931-02-00 (artículos de transacciones especiales).

Para completar el arancel común los bienes incluidos en este capítulo deberían estar sujetos a un tratamiento uniforme y, sus aforos, equiparados al nivel centroamericano. Los aspectos administrativos correspondientes deberían considerarse dentro del Código Aduanero.

1) Partida 931-01-00, artículos de producción nacional exportados y devueltos al país

Parece aconsejable que en este caso la legislación arancelaria uniforme incluya únicamente procedimientos para constatar que los productos devueltos son los mismos que se exportaron.

2) Partida 931-02-00, artículos de transacciones especiales, tales como efectos personales de viajeros o inmigrantes; muestras y artículos importados temporalmente y otros especiales.

Los artículos importados temporalmente deberían ser objeto de un tratamiento especial en el Código Aduanero.

Los efectos personales de viajeros o inmigrantes deberían regirse por un acuerdo especial dentro de la legislación arancelaria uniforme, en el cual se indique las facilidades de introducción y las exenciones a que /están sujetos.

están sujetos. Lo mismo se aplica a los efectos personales usados pertenecientes a nacionales que regresen al país y a personas del cuerpo diplomático y consular acreditados en los Estados Centroamericanos.

En el proyecto de legislación arancelaria, podría indicarse el compromiso de los gobiernos de lograr la equiparación y uniformidad de estos aspectos.

Falta considerar el tratamiento a las muestras y muestrarios, y demás transacciones especiales que en este rubro se incluyen.

- a) Muestrarios. Deberían clasificarse como muestrarios, aquéllos juegos de trozos, secciones o unidades de productos que, por su tamaño, cantidad y presentación no es posible utilizar o vender y que vengan adheridos o fijados a catálogo, cartones o bases móviles.

Los productos incluidos en los muestrarios, que no tengan las anteriores características, se clasificarán en las partidas y subpartidas correspondientes.

- b) Muestras comerciales. Son las unidades de mercancía que se importen con el objeto de promover las ventas. Se presentan aquí dos casos.

De acuerdo con la NAUCA en esta partida se clasifican las muestras sin valor comercial. En la legislación arancelaria uniforme debería definirse la muestra sin valor comercial, como aquéllas unidades de mercancías no susceptibles de uso, consumo o venta, sea porque se importen en estas condiciones, sea porque las autoridades aduaneras las inutilicen para esos fines. La muestra de valor comercial debería definirse como aquéllas unidades de mercancía susceptibles de uso, consumo o venta que no pueden inutilizarse para esos fines, y debería clasificarse en las partidas o subpartidas correspondientes a los productos respectivos.

- c) Otras transacciones especiales. En esta partida de la NAUCA se clasifican además, las importaciones temporales, las mercaderías en tránsito, y los artículos reimportados.

A fin de determinar si estos casos ameritan tratamientos especiales dentro de la legislación arancelaria, el Subcomité podría considerar la elaboración de incisos uniformes para los casos de mayor importancia.

## III. REBAJAS POR CONCEPTO DE AVERIA, NO IMPUTABLES A LA ADUANA

El problema del daño, deterioro o merma de las mercancías es objeto del Código Aduanero. Sólo resta que la legislación arancelaria uniforme indique si para los casos de avería no imputables a la aduana habrá de otorgarse rebajas en los gravámenes uniformes, y en tal caso qué tipo de rebajas. Hasta el momento, el Subcomité ha acordado una nota Arancelaria Uniforme Centroamericana que autoriza la rebaja de los gravámenes a la importación de automóviles.

## IV. ARTICULOS DE POCO VALOR PARA FINES DE PROPAGANDA O PROMOCION DE VENTAS

Convendría considerar el caso de las mercancías que al importarse traen consigo artículos de muy poco valor, con fines de propaganda o de promoción de ventas.

En algunos países este tipo de prácticas es absolutamente prohibido, y en otros sencillamente se afora la mercancía principal, ignorando el artículo de poco valor que contiene.

Si en la legislación arancelaria uniforme no se siguiera el procedimiento de la prohibición, cabría considerar la adopción de una actitud discriminatoria para evitar desplazamientos desfavorables en el consumo de artículos similares o sucedáneos, producidos o susceptibles de ser producidos en la región. Esta actitud podría traducirse, por ejemplo, en la aplicación de un recargo adicional a los gravámenes uniformes aplicables a la mercancía principal. No parece práctico clasificar, y aforar separadamente la mercancía principal y los artículos de poco valor que contenga.